



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1484/2025 Y  
SUP-JDC-1486/2025, ACUMULADOS

**ACTOR:** SAMUEL ISRAEL QUINTERO  
AQUINO<sup>1</sup>

**RESPONSABLES:** COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y  
OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTINEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos por el actor, no obstante la demanda debe remitirse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,<sup>3</sup> para que ese órgano jurisdiccional determine lo que en Derecho proceda, al no cumplirse el requisito de definitividad y resultar improcedente el salto de la instancia solicitado.

## ANTECEDENTES

**1. Decreto de reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto 66-67, por el que se reforman diversos artículos de la constitución federal en materia de elección de personas juzgadoras.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor, promovente, demandante o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, salvo precisión, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal Electoral local.

**SUP-JDC-1484/2025 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

**2. Convocatoria general.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Convocatoria Pública General dirigida a los Poderes del Estado, para integrar e instalar los Comités de evaluación que integrarán los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

**3. Convocatorias de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California.**<sup>4</sup> El 20 de enero, el Comité de Evaluación, emitió convocatoria pública dirigida a las personas interesadas a participar en la elección extraordinaria 2025 para los cargos del Poder Judicial del Estado a elegir.

**4. Registro.** A decir del actor, realizó su registro de inscripción como aspirante a Magistrado Numerario Especializado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado.

**5. Listado de personas elegibles.** El nueve de febrero, el Comité de Evaluación, emitió lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

**6. Listado de personas idóneas.** El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación emitió la lista de personas que resultaron idóneas para ocupar los cargos de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, donde no fue incluido el actor.

**7. Demandas.** A fin de cuestionar la lista anterior, el veintiocho de febrero, vía *per saltum*, el promovente presentó dos demandas mediante la plataforma de juicio en línea.

**8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1484/2025 y SUP-**

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Comité de Evaluación.



JDC-1486/2025, respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**9. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.** El mismo veintiocho de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>5</sup>

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,<sup>6</sup> porque se debe determinar el curso que se debe dar a los escritos presentados por la parte actora.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario; por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**Segunda. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte la conexidad de los asuntos, al existir identidad en la parte actora, la materia de controversia y el problema jurídico a resolver, por lo que, en atención al principio de economía procesal, es procedente la acumulación del expediente **SUP-JDC-1486/2025** al **SUP-JDC-1484/2025**, debido a que éste fue el primero en integrarse.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JDC-1484/2025 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

La Secretaría General de esta Sala Superior debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente determinación al expediente acumulado.

### **Tercera. Competencia formal de la Sala Superior y reencauzamiento.**

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025, por tratarse de una controversia que se da dentro del marco de la aspiración a una candidatura para el cargo de Magistrado Numerario Especializado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Baja California, no obstante, se ordena el reencauzamiento al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al no resultar procedente el salto de instancia solicitado por el actor.

**3.1. Marco jurídico.** De la lectura integral de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, así como 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

De los citados preceptos se observa que el acceso a la justicia a través de las Salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, a partir de las reformas constitucionales y legales que implementaron el sistema de elección popular de las personas juzgadoras, únicamente se estableció una distribución competencial respecto de la elección de carácter federal.

El artículo 253, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el TEPJF es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Ahora, conforme al decreto de reforma del pasado treinta y uno de diciembre,<sup>10</sup> en el estado de Baja California se llevó a cabo las adecuaciones a su constitución local y legislaciones secundarias, en materia de renovación de la totalidad de los cargos de elección de su poder judicial.

No obstante, mediante el Acuerdo General 1/2025, esta Sala Superior concluyó que, en asuntos relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras en las entidades federativas, en atención a la distribución competencial que existe entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral tratándose de cargos de elección popular postulados por los partidos políticos, era viable realizar un ejercicio análogo, para que:

a) La Sala Superior conociera de los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, tal como acontece con las Gubernaturas de los Estados del país.

---

<sup>10</sup> Mediante el cual se aprobó la reforma de diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia del Poder Judicial del Estado.

## **SUP-JDC-1484/2025 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

Asimismo, aquellas que no identifiquen una candidatura en específico, tales como convocatorias, emisión de lineamientos, integración de Comités encargados del proceso, entre otros; es decir, personas juzgadoras con competencia en toda la entidad, siempre que sean electas a través del voto de la ciudadanía; y

b) Las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, conocerán de los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal (electos mediante voto popular) tal como sucede con las diputaciones locales y las personas que integran los ayuntamientos.

Entonces, atendiendo al acuerdo delegatorio señalado con anterioridad, toda vez que al promoverse juicio de la ciudadanía en el marco a la aspiración de una candidatura a magistrado de segunda instancia a nivel estatal, dentro del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del estado de Baja California, su conocimiento corresponde a esta Sala Superior, y es quien debe determinar lo que en Derecho proceda.

**3.2. Caso concreto.** En las demandas que motivaron la integración de los juicios de la ciudadanía, el actor, en el marco de la elección de personas juzgadoras del Estado de Baja California, en acción *per saltum*, reclama su exclusión del listado emitido por el Comité de Evaluación como persona idónea para ocupar el cargo de Magistrado Numerario Especializado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial en la referida entidad.

De lo anterior se desprende que la controversia planteada se circunscribe a la aspiración de una candidatura para ser electo Magistrado de segunda instancia<sup>11</sup> dentro del proceso electoral local extraordinario en Baja California, lo cual, como se precisó previamente, conforme al acuerdo delegatorio 1/2025, es competencia de la Sala Superior.

Si bien el actor solicita el salto de instancia al considerar que existe riesgo inminente de que se agote la etapa de registro de candidaturas y, con ello,

---

<sup>11</sup> [https://www.poder-judicial-bc.gob.mx/paginas/integracion\\_salas\\_tribunal.aspx](https://www.poder-judicial-bc.gob.mx/paginas/integracion_salas_tribunal.aspx)



su derecho a participar se torne irreparable, esta Sala Superior no advierte alguna circunstancia o situación extraordinaria que justifique alguna excepción y tener por satisfecho el requisito de definitividad, por lo que resulta improcedente el *per saltum*.

Ello es así, porque el proceso electoral en el estado de Baja California se encuentra en curso dentro de la etapa de preparación de la elección, de conformidad con el Transitorio Quinto, del DECRETO No. 36, por lo que al ser un acto comprendido dentro de dicha etapa debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente I.<sup>12</sup>

En consecuencia, el Tribunal Electoral local es competente para conocer de los medios de impugnación. Esto, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: **1)** Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y **2)** Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano

---

<sup>12</sup> Tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

## **SUP-JDC-1484/2025 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

Debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que se consisten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>13</sup>

En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa, por lo tanto, el conocimiento directo del asunto es excepcional mediante el salto de instancia *-per saltum-*.

A partir de lo anterior y como ya se evidenció, la parte actora incumple con el requisito de que se hayan agotado las vías ordinarias a través de las que pudiera alcanzar su pretensión, el cual es uno de los requisitos indispensables para la procedencia de los medios de impugnación a nivel federal.

De esta manera, en el caso se debe cumplir con el principio de definitividad, esto es, previo a acudir ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben agotar todas las vías y recursos ordinarios que puedan tener como efecto la satisfacción de las pretensiones de los justiciables.

Ello, porque esta Sala Superior ha sustentado que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

En consecuencia, con la finalidad de observar el federalismo judicial, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general,<sup>14</sup> se ordena remitir las constancias de los escritos de demanda de que se trata al Tribunal Electoral local, para que, en uso de sus atribuciones, conozca y resuelva la presente controversia.

La remisión del asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia,<sup>15</sup> la vía ni sobre la decisión de la controversia, toda vez que ello debe ser analizado por el referido tribunal local, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los juicios.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al no resultar procedente el salto de instancia solicitado.

**CUARTO.** **Remítanse** los presentes juicios a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias al Tribunal Electoral local, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**Notifíquese** como corresponda.

---

<sup>14</sup> Véase, jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

<sup>15</sup> En términos de la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JDC-1484/2025 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*